

... También cabe configurar a estos dos elementos como internos, que sería el poder o señorío, y externos, que correspondería a la tutela jurídica. Existen, por supuesto, otras teorías, como las normativistas o puramente lógicas, las cuales hacen del derecho subjetivo una mera secuela del derecho objetivo, y aquellos autores que incluso niegan el derecho subjetivo como entidad distinta del derecho objetivo, entre los que destacan Dewey y Kelsen. El profesor Abad Alejo define el derecho subjetivo como poder respecto a determinado bien, entendiendo bien en sentido amplio, por tanto, bien moral o material.

cosa, utilidad, comportamiento, etc., concedido inicialmente por ordenamiento jurídico a la persona para la satisfacción de intereses dignos de protección. A su juicio, se trata de un poder independiente en el sentido de que es susceptible de existencia aparte y unitario, en el sentido de que, aunque se manifieste en diferentes facultades, estas son solo repercusiones de la potestad global que el derecho subjetivo es. Solo existe el derecho subjetivo cuando el ejercicio del poder depende de la voluntad de su titular. Este es libre o no de ejercitar el derecho. Por ello, es una manifestación de la autonomía privada, de la libertad, de la soberanía de querer. Precisamente por falta de libertad de actuación no son derechos subjetivos, sino que son derechos de la libertad de actuar. Los llamados poderes deberes o poderes funciones.

como son, por ejemplo, el poder paterno, el del tutor, etc. Tampoco son derechos subjetivos los poderes jurídicos estricto sensu o facultades, por ejemplo, la facultad de testar, de contratar, de ocupar la res nullio, es decir, la que no es de nadie, etc. En tales casos no hay un sujeto vinculando por un deber jurídico, por lo que son manifestaciones de la capacidad jurídica o doblada de los sujetos. Y una vez determinado este concepto sobre el derecho subjetivo, si nos gustaría que nos hablase de su estructura, ¿cómo es? En todo derecho subjetivo se distinguen tres elementos, el sujeto, el objeto y el contenido. De ellos nos vamos a ocupar ahora. Ellos constituyen su estructura. El sujeto o titular es la persona a la que se atribuye el poder. El concepto de derecho subjetivo es...

inseparable de la existencia de un sujeto. Pero este principio no debe entenderse en sentido absoluto, porque si bien normalmente no puede existir derecho sin sujeto, es posible a veces la existencia de un derecho transitoriamente sin sujeto. Algún autor incluso ha defendido el derecho sin sujeto en situación permanente, en aquellos casos en que el patrimonio sea destinado a un fin, doctrina que ha pretendido tenerse un fundamento en el ius pos limine del derecho romano, que eran aquellas situaciones que ya ustedes conocen, o por lo menos debían conocer, en las que el prisionero perdía la capacidad jurídica y todos sus derechos, recobrándolo en el caso de que recobrara la libertad. Y en la herencia yacente, así como la institución hereditaria a favor de personas aún no concebidas. Pero actualmente...

la teoría de los derechos sin sujeto está desacreditada. Se piensa que la carencia de sujeto solo es posible con carácter transitorio, provisional, porque un derecho que esté sin sujeto permanentemente es un concepto contradictorio. El poder de obrar que supone todo derecho subjetivo tiene necesariamente que estar atribuido a un sujeto, ya sea este determinado o susceptible de determinación. Sujetos pueden ser las personas físicas, todas las personas físicas, pues desaparecida la esclavitud que trataba a los sometidos como mera cosa, res, cualquier persona puede ser titular de un derecho subjetivo. Y la jurídica, el sujeto puede ser único o plural, son en aquellos casos en los que aparece la cotitularidad. En relación al objeto, este es la realidad sobre la que recae el poder.

concedido al sujeto. Objetos pueden ser las cosas materiales del mundo exterior, una casa, un coche, la conducta o un comportamiento de otras personas, que es el objeto de los derechos de crédito, los productos del espíritu, así las obras literarias, científicas, artísticas, denominadas bienes inmateriales, ciertas cualidades o atributos de la personalidad, derechos de la personalidad, el honor, la imagen, etc. Cuestión muy controvertida es si un derecho puede, a su vez, ser objeto de otro derecho, es decir, derecho sobre derecho. Los que afirman que es posible sostienen que los derechos pueden ser objetivados, perteneciendo a la categoría de cosas incorpóreas y quedar sometido a otro derecho. En cambio, los impugnadores sostienen que el derecho, que es un poder, no puede estar dominado por otro derecho.

derecho o poder sin perder tal condición. Hoy la doctrina dominante niega la existencia de derechos sobre derechos en los supuestos que se presentan como aplicación de esta figura, lo que ocurre es la transmisión a sujetos distintos de las facultades en parte propia de un derecho perteneciente a otro. Al desglosar estas facultades se constituye otro derecho distinto o bien se produce sobre un mismo derecho el fenómeno de la cotitularidad. Desde este punto de vista se explicaba por la doctrina dominante los casos que en nuestro derecho positivo se citan como de derechos sobre derechos, así por ejemplo el

artículo 475 que regula la constitución de los derechos sobre derechos. El artículo 465 regula el uso fructo de un crédito, el artículo 469 que se ha

refiere al usufructo sobre derechos en general. El artículo 1874, apartado segundo, hipoteca sobre derechos reales. El artículo, todos ellos del Código Civil. El artículo 108 de la ley hipotecaria, hipoteca sobre derechos, etc. En cuanto al contenido del derecho, es el poder o poderes que confiere al sujeto sobre el objeto, llamado elemento interno. Junto a este poder está la posibilidad de defensa que a su titular otorga el ordenamiento jurídico, el elemento externo. María Dolores Díaz Zambrona, sabemos que las relaciones jurídicas que se derivan de la convivencia son muy variadas. Sería, por lo tanto, lógico pensar que también son muy variados los derechos subjetivos. ¿Existe algún criterio de clasificación de estos derechos? En efecto, dada la variedad de las relaciones jurídicas, también hay...

variedad de derechos subjetivos, siendo numerosas las clasificaciones que de ellos pueden hacerse. Puede decirse sin temor a equivocarnos que cada autor tiene la suya propia. Hoy vamos a exponer en primer lugar la clasificación más generalizada, haciendo hincapié en las categorías más significativas. Así suelen clasificarse primero por la eficacia del poder jurídico y determinación del sujeto pasivo, en absoluto, con eficacia erga omnes, de señorío o exclusión y relativo, que se dirigen contra personas individualmente determinadas. Al grupo de los derechos absolutos pertenecen los derechos de la personalidad, los derechos reales, los derechos sobre bienes inmateriales y el derecho hereditario. Al de los relativos, los derechos de crédito. Segundo, por la adherencia al titular. Transmisible. Transmisible o intransmisibles.

por actos inter vivos o mortis causa. La transmisibilidad es la regla. Son, por ejemplo, intransmisibles los derechos de la personalidad, los familiares, como la patria potestad, etc. Tercero, por la relación de unos con otros. Principales son los que existen por sí mismos y accesorios los que se hayan subordinado a otros derechos, como la prenda y la hipoteca. No pueden existir sin que exista otro. Cuarto, por la condición de los sujetos públicos. Derechos públicos subjetivos son los que nacen de las relaciones en que intervienen los entes públicos revestidos de imperio y privados. Quinto, por el contenido patrimoniales, que forman parte del patrimonio de la persona, y no patrimoniales, los llamados derechos de familia puro, de la personalidad, etc. Entre los patrimoniales tenemos a los derechos religiosos, reales, de la creencia,

sobre bienes inmateriales, derechos hereditarios, etc. Más concisamente, otro sector de la doctrina los agrupa así. Un grupo en el cual comprende, atendiendo a su eficacia y naturaleza, los absolutos y relativos, los originarios y derivados, según que se produzcan en el titular, independientemente de una actividad de parte de éste dirigida a adquirirlo o se adquiera por efecto de un hecho suyo. Originario serían los derechos de la personalidad o inherente a la persona, transmisibles e intransmisibles, y otro grupo, atendiendo a su objeto y al contenido, públicos y privados, patrimoniales y no patrimoniales. El profesor Abadalejo se refiere solo a los derechos subjetivos privados y destaca como más importantes absolutos y relativos, por razón del objeto se distingue,

en derechos de la personalidad, los que pertenecen a la persona sobre ciertos aspectos o manifestaciones de aquella, derecho al honor, propia imagen, etc. Derechos de familia, que corresponden a unos miembros de ésta sobre otros o la conducta de éstos, como por ejemplo la patria potestad. Derechos corporativos, corresponden por formar parte de ciertas entidades, derechos a percibir los beneficios, a participar en la junta. Derechos reales, derechos sobre bienes inmateriales o sobre aplicaciones del espíritu, derechos de crédito o de obligación, derechos de monopolio, corresponden a las personas que han obtenido determinadas exclusivas o privilegios. Y luego otro grupo formado por los derechos patrimoniales, concedidos para la satisfacción de intereses económicos susceptibles de valoración en dinero, no patrimoniales. Y por último los derechos potestativos, también llamados derechos en formación, de modificación o de potestad. El poder jurídico.

Derecho secundario o sin acción. Si acaba usted de referirse como una categoría de los derechos subjetivos a los derechos potestativos o de formación, ¿pero podría aclararnos este concepto que nos parece un tanto oscuro de estos derechos potestativos? Estos derechos constituyen en realidad una figura intermedia entre las simples facultades jurídicas y los derechos potestativos y desde luego no es fácil la determinación clara de los mismos. Su construcción doctrinal se debe a la pandemística alemana, aunque muchos autores modernos se oponen a esta categoría jurídica por estimar que los llamados derechos potestativos son meras facultades jurídicas y no poder existir. El derecho subjetivo es independiente, por lo que no integra una categoría de derechos subjetivos. Tienen de común los variados tipos de derechos potestativos la tendencia a producir un efecto jurídico en favor de un...

sujeto y a cargo de otro, pero esto puede tener lugar haciendo cesar un preexistente estado de derecho, derecho de impugnación, rescisión y resolución de relaciones contractuales, revocación de donaciones, etc., modificando una relación jurídica existente sin suprimirla, derecho de determinación y de elección en las obligaciones alternativas, creando una nueva relación jurídica, derecho de apropiación, ocupación de una cosa nullo, que como hemos dicho antes, se trata de la ocupación de una cosa abandonada, de una pieza de caza, etc. Se hace notar por la doctrina que si bien muchas figuras que se engloban dentro de los derechos potestativos no son únicas, pero hay muchas que son únicas. Y es que hay que tener en cuenta que las figuras que se engloban dentro de los derechos potestativos no son únicas, pero hay que tener en cuenta que las figuras que se engloban dentro de los derechos potestativos no son únicas, pero hay que tener en

a permitir adquirir algo o, en general, modificar una situación jurídica preexistente, son concebidos por nuestra ley como verdaderos derechos subjetivos y no como mera facultad de secundaria. Así, el ius delaciones y derecho hereditario, el derecho de opción, el derecho de retracto, etc. La jurisprudencia del Tribunal Supremo también admite la categoría de los derechos potestativos. La sentencia de 11 de mayo de 1966 cita, como supuesto, la impugnación de la validez del matrimonio o de la legitimidad de los hijos, revocación de donaciones, rescisión y resolución de las relaciones contractuales. La de 23 de junio de 1961 considera derecho potestativo la acción para pedir la declaración de paternidad natural. Actualmente denunciada. La de 23 de mayo de 1960 considera la acción para pedir la declaración de paternidad natural. Actualmente denunciada.

reforma del derecho de familia de 1981. María Dolores Díaz Zambrona, hemos llegado ya al final de nuestro tiempo y tenemos ya que despedirnos. Gracias por estar con nosotros. La doctrina científica, según nos ha dicho la profesora Díaz Zambrona, postula dos teorías respecto al derecho subjetivo. Una, la teoría de la voluntad y otra, la teoría del interés. Para conciliar estas dos teorías, el pensamiento jurídico moderno postula una doctrina intermedia. Vamos a finalizar dedicando los minutos.

últimos minutos al derecho penal. Como anunciábamos, vamos a hablar de la teoría jurídica del delito. Está con nosotros el profesor Alfonso Serrano. Buenas noches. Buenas noches. ¿Nos podría introducir en este tema? Efectivamente, la teoría jurídica del delito es un tema realmente amplio, que ocupa varios temas dentro del programa y, por tanto, solamente nos vamos a ocupar de una parte del mismo. Teniendo en cuenta que el delito es una acción típica antijurídica culpable y punible, nos vamos a ocupar de la última parte de la definición, es decir, de la pena y, en términos generales, de la punibilidad. Por lo que cabe recordar que esta supone, es decir, la punibilidad, la combinación con una pena de la acción típica antijurídica y culpable. Entonces, por lo que nos dice, la punibilidad es la referencia a la pena que se impone en cada caso concreto. Reclusión menor en el homicidio.

reclusión mayor en casos de asesinato o parricidio? No es exactamente eso. La punibilidad hace referencia no a cada caso concreto, sino que es una amenaza de la pena en sentido general y abstracto. También en ocasiones hace referencia a la culminación de una medida de seguridad, la sustitución de pena por medida o incluso un tratamiento correccional. ¿Y qué misión tiene la punibilidad en la lucha contra el delito? Pues parece que se mueve especialmente en el plano teórico. La punibilidad juega un papel muy importante en la función preventiva del derecho penal, como veremos más adelante. Profesor Serrano, la misión del derecho penal no se limita única y exclusivamente a fijar las penas, medidas de seguridad postdelictuales u otras sanciones reparadoras a imponer a los autores de delitos. ¿Nos puede explicar esto? No, también el derecho penal busca evitar que el delito surja. No espera impasible a que se cometan los hechos. Pero...

Descargar todo el peso de la ley sobre los autores no sería correcto si el derecho penal tuviera solo esta misión, sino que especialmente tiene una función preventiva. Entonces, ¿cómo puede evitarse que surja el delito? Porque no parece que un código penal sin más pueda evitar delito alguno. No quiere decir que el derecho penal tenga una serie de guardias que sujeten a quienes intenten cometer un delito. No actúa así. Con esa amenaza general y abstracta de la pena se conmina a todos los ciudadanos al fijarse en la ley que quien cometa tal o cual delito se le impondrá tal o cual pena. No cabe duda que muchos no delinquen ya que no están dispuestos a ser condenados o ingresar en un centro penitenciario. Entonces la gente no delinque en muchos casos no porque su conciencia le diga que aquello no se debe hacer, sino por temor a la ley. Entonces, por lo que parece, con esta amenaza se evita que un mayor número de ciudadanos delinquen. En efecto, así es.

profesor Antononeca al respecto. Decía que la culminación penal en la ley y el ejemplo de su aplicación y

ejecución obran como freno de muchas conciencias, ha sido reconocido en todos los tiempos. Parece que no sea suficiente esa amenaza de la ley penal para evitar parte de la criminalidad, pues parece que tiene que haber algo más, unos jueces, una policía, unas prisiones. Si no hay unos policías que detengan a los autores, unos jueces que condenen y unas prisiones donde se cumpla la pena, la ley que establezca las penas tal vez no tuviera mucho valor. ¿Qué nos puede decir de ello, profesor Serrano? Yo estimo que aún así tendría el derecho penal efecto preventivo, pues podría servir para que, por lo menos, las personas más honestas y aún las que se encuentran en la zona de indecisión supieran qué es lo que les está permitido y qué les está prohibido. Tampoco parece que la ley sola, sin más, pueda servir para mucho. Vamos a tratar de concretar la cuestión. Es verdad, claro.

ley servirá de muy poco si ese aparato coactivo exterior no existiera? ¿De qué serviría si no hay ningún organismo encargado de descubrir a los autores y detenerlos? A solución similar se llegaría si detenidos los delincuentes no hubiera unos tribunales que los juzgarán y condenaran. Por último, ¿de qué serviría una detención y una condena por parte de los tribunales si no se cumpliera una pena en un establecimiento penitenciario? Parece que el derecho penal para cumplir su función de prevención general necesita de todo ese aparato coactivo, pero no sólo de esos organismos, sino que además necesita que funcionen bien, pues a mayor eficacia de los mismos más éxito tendrá esa prevención general. Cabría preguntarse, ¿qué efectos tiene la amenaza de la pena en la población en general? ¿Es realmente eficaz o no? Hay una cosa clara, que con la simple amenaza de la pena hay muchos que no se atreven a cometer algún delito. ¿Cuántas veces hay sujetos indignos por algo que no se ha hecho?

que ellos estiman es injusto y les afecta o no a ellos directamente. Es decir, que estos sujetos se indignan precisamente por el comportamiento que ellos estiman que no es correcto por parte de los tribunales. Si no fuera por el temor a la ley, seguro que la violarían en muchos casos. Pero lo que sí es cierto es que aún teniendo razón, nadie se puede tomar la justicia por su mano. ¿Qué debe hacer tres grupos en la población? Pienso yo. Un primer grupo. Se incluirían aquí a todos aquellos que no necesitan amenaza alguna para comportarse correctamente, ya que su moral les impide violar la ley. Un segundo grupo estaría integrado por parte de sujetos, es decir, la parte opuesta. Es decir, aquellos para quienes la amenaza de la pena prácticamente no tiene valor o es pequeño. Son delincuentes profesionales u ocasionales, incluso a veces habituales, etc. Saben que el delito supone un riesgo. Lo aceptan, pero no desisten. Y por último, un tercer grupo, en donde la eficacia...

de la amenaza es patente. Estamos ante aquellos ciudadanos que se dedican a delinquir o no, según el riesgo que tengan de ser detenidos. Si el peligro es pequeño, son más los que se deciden al mundo del delito. Parece que en el primero y segundo de los grupos la amenaza de la pena no es necesaria. En unos casos porque son ciudadanos ejemplares, es decir, en el primer grupo, y en el otro porque de una u otra forma son delincuentes que viven en todo o en parte del delito. Es, como si dijéramos, su profesión. En el caso más extremo, en el caso de delincuentes que viven del delito, que a decir verdad no son muchos, no cabe duda de que si hay una policía eficaz y el riesgo de ser detenido es mayor que si la policía funciona mal, pondrá más cuidado en sus delitos, lo que se traducirá en una menor actividad criminal. Lo que parece claro es que el aparato coactivo de policía y jueces se aprecia perfectamente en el tercero de los grupos que nos acaba de mencionar. No cabe duda que

un buen funcionamiento de ambas instituciones llevará consigo que muchos ciudadanos desistan de su deseo de caer en el delito. Si estos organismos, por el contrario, son poco eficaces, evidentemente la criminalidad aumenta. ¿Es así? Efectivamente, así es. Sin la existencia y buen funcionamiento de tales instituciones, el valor de la punibilidad sería muy pequeño, es decir, el valor de esta amenaza general y abstracta de la pena. Al respecto, quiero señalar lo expuesto ya en el Congreso de Criminología celebrado en Madrid hace ya bastantes años e incluso en el último Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Milán en el año 1985. Aquí se hizo constar que las huelgas de policía realmente plantean problemas en el sentido de que suponen un aumento de la criminalidad. En Monreal, concretamente, una de ellas que supone un aumento de la criminalidad es la de las huelgas de policía. Duró muy pocos días.

consigo un aumento de la delincuencia. Sin embargo, el aumento de la criminalidad, repito, que fue muy grande y pese a todo, sabiendo los ciudadanos, que una vez terminada la huelga de la policía, empezarían las investigaciones de los funcionarios y tendrían riesgos de poder ser detenidos. Cabe destacar, por otra parte, que cometieron delitos personas que socialmente parecían de lo más honorable, es decir, estaríamos ante el tercer grupo al que hicimos referencia antes, que son aquellos que según tengan mayor o menor riesgo de ser detenidos, condenados y, por supuesto, ingresados a una prisión para cumplir su pena, deciden o no iniciarse o continuar el mundo del delito. En resumen, que sin policía,

jueces ni prisiones, la amenaza de la pena serviría de poco e incluso serviría de poco la propia existencia del derecho penal. Parece que a mayor gravedad, la amenaza de la pena serviría de poco. A mayor gravedad de las penas, éstas tendrán un efecto preventivo también mayor.

la pena de muerte sería la de mayor efecto preventivo. No es fácil poder resolver esta situación, pues incluso la excesiva severidad puede tener efectos contrarios. Recordemos la época ya muy lejana en la que se condenaba con la pena de muerte el hurto doméstico. Esto llevó consigo que nadie denunciara al criado infiel, pues sabía que ello le iba a costar caro, pues le condenarían con la pena de muerte. Se limitaban por tanto a echarle de casa. El sujeto seguía hurtando al nuevo dueño, ya que sabía que no le denunciaría. En suma, que aumentaron los hurtos domésticos. En cuanto al efecto preventivo de la pena de muerte, los argumentos están en favor y en contra. Bidendorf, por ejemplo, recoge el siguiente fenómeno. De los 167 condenados a la última pena, es decir, a la pena de muerte, que había en la prisión de Bristol en el año 1868, todos, a excepción de tres, habían presenciado alguna ejecución. Yo me he ocupado...

especialmente de este tema, en un trabajo sobre los efectos preventivos de la abolición de la pena de muerte en España, después de la constitución del año 1978, donde viene la abolición de la pena de muerte, y observo que a partir de ese año, hasta el momento actual, los delitos que en aquella época llevaban aparejadas la pena de muerte, os repito que en el Código Penal no existe la pena de muerte, solo en el Código de Justicia Militar para tiempos de guerra, y ahora repito que no ha supuesto un aumento de la criminalidad de aquellos delitos más graves, lo cual pone de manifiesto que la pena de muerte, en definitiva, no tiene el efecto preventivo que se pensaba. Por ejemplo, cuando se buscaba por la policía alemana al vampiro de Düsseldorf, se presentaron más de 200 personas diciendo que ellos eran los autores, lo que demuestra que no tenían miedo a ser ejecutados, buscaban en definitiva la notoriedad. No hemos de olvidar que este... ..de hecho, que también lo recoge Mitten Dorn...

obedece a que los sujetos efectivamente, en la mayor parte de los casos, no son sujetos normales, pero lo cierto es que se presentan como presuntos autores de estos hechos realmente graves. Hay otro aspecto sobre esto que estamos hablando, un aspecto quizá diferente, porque la pregunta es que también se ha dado algún caso de verdugos que posteriormente fueron ejecutados por haber cometido algún delito grave. ¿Qué nos puede decir de este aspecto? No es fácil conocer el efecto intimidativo ni de la pena de muerte ni de ninguna otra pena. Hay que tener en cuenta que son muchos los factores que influyen personales, sociales, legales, etc. Y además que el delincuente casi siempre realiza los hechos convencidos de que no va a ser descubierto. Por lo contrario, no delinquiría. Es decir, el sujeto piensa que él prepara tan perfectamente su delito que no va a ser descubierto. Y entonces no le preocupa mucho que la pena sea más o menos grave. Y esta es la razón por la cual un mayor aumento de la pena es muy difícil.

de la pena no siempre lleva consigo un aumento del carácter preventivo de la misma. Incluso como en el caso de los verdugos, aunque estén viendo diariamente o cotidianamente el caso de las penas. ¿Es así? No, efectivamente así es. Y además hemos visto los supuestos de todos aquellos sujetos que habían presenciado la ejecución de una pena de muerte y que, sin embargo, ellos cometieron hechos realmente graves. Entonces, en términos generales, podemos decir que la amenaza de la pena tiene un efecto de prevención general que necesita de un aparato coactivo exterior y que no se puede precisar el porcentaje de eficacia en cada tipo de delito concreto. Efectivamente, así es. Y, al efecto, quiero recordar lo que decía el eminente profesor Antononeca en relación con el tema de la prevención general. Escribía, es en primer término función pedagógica, reafirmación de la moral colectiva y actuación ejemplar conforme a sus principios. Es también...

Una institución, decía, la cual actúa como instrumento educador sobre las conciencias más rudas y como medio de que el Estado dispone para el mantenimiento del orden jurídico del que todo individuo es posible infractor. Entonces, efectivamente, por supuesto que todo delito lleva a la amenaza de la pena, que es la última consecuencia del delito la pena, que hace referencia a la punibilidad, o yo por lo menos así lo entiendo, creo que sí que hay que entenderlo como amenaza general y abstracta y no como amenaza en cada caso concreto. El efecto preventivo depende de la eficacia de todas estas instituciones a que hemos hecho referencia. Y a los tres grupos de ciudadanos también que aludíamos, aquellos que no necesitan de ninguna norma, o que no necesitarían porque su conciencia no les permite delinquir, aquellos profesionales, aunque en definitiva el delincuente profesional es muy raro que se viva.

de todo o todo del delito. A lo sumo se van alternando periodos de trabajo con periodos de criminalidad y por tanto hablar de delincuente profesional quizá no sea muy correcto. Pero en fin, podemos incluir a

los que viven en todo o en parte del delito. O delinquentes habituales, que son aquellos que tienen algún problema de personalidad. Luego está todo el mundo circundante que sin duda influye notablemente, tampoco en igual proporción en unos u otros sujetos. Es decir, que el tema es realmente complicado y quizá dediquemos otro tema al tratar de la pena en sí a todas estas materias relacionadas con la punibilidad. Pues muchas gracias, profesor Serrano, por habernos presentado los puntos clave de este tema, la teoría jurídica del delito, que yo creo que con una bibliografía que ya tienen los alumnos y abordando un poco más este tema, pueden prepararlo. Pero hay una cuestión que está ahí, es la de las pruebas presenciales. Estamos ya en ese cierre de las pruebas. ¿Qué orientaciones les podría dar?

a los alumnos de segundo curso? Los alumnos de segundo curso de Derecho, que son los que estudian primer curso de Derecho Penal al que va dirigido este guión, en cuanto a las pruebas presenciales, ya conocen el sistema, se les pondrán seis preguntas, dos preguntas de cada unidad, es decir, la primera, segunda y tercera, de las cuales han de contestar cinco en un espacio de tiempo de hora y media. Ya en las pruebas presenciales de junio tendrán también un caso práctico que no se les pone ahora en esta primera prueba presencial. Bien, pues ya saben los alumnos de segundo curso que serán en esta asignatura seis preguntas y de ellas tendrán que responder a cinco. Muchas gracias, profesor Alfonso Serrano. Gracias.

El profesor Alfonso Serrano definió el delito como la acción típica antijurídica, culpable y punible. Desarrolló el concepto de punibilidad, como la culminación con pena a la acción antijurídica del delito. La punibilidad, la amenaza de la pena, es una prevención ante el delito. Por hoy se ha agotado todo el tema. Ha sido nuestro tiempo dedicado a los temas del mundo jurídico en Revista de Derecho.

Volveremos la próxima semana, como siempre, a partir de las 9 de la noche y dedicaremos nuestro espacio a las asignaturas de primer curso. Y ahora os dejamos con la información semanal que, como todos los viernes, nos trae nuestra compañera Isabel Quiñones.